

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

### EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

### En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

## CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

## ANTECEDENTES

Que mediante **Radicado SCQ-134-0962-2016 del 22 de julio de 2016**, se eleva queja ambiental ante la Corporación, en la cual el interesado manifiesta que: *"en el predio de mi familia se están tumbando bosque, por todo el lindero del interesado, sin ningún permiso, afectando la quebrada"*. Hechos que se presentan en la Vereda La Holanda, del Municipio de San Francisco.

Que de acuerdo al instructivo de atención a quejas de la Corporación, funcionarios realizan visita al predio donde acaecen unas presuntas afectaciones, el día 27 de Julio de 2016, generándose el **Informe Técnico de control y seguimiento con radicado 134-0363-2016 del 09 de Agosto de 2016**, en el cual se conceptuó que:

(...)

## "29 CONCLUSIONES

- Se ocasionan afectaciones a los recursos naturales por la tala rasa de bosque secundario en sucesión avanzada y desprotección de fuente de agua en un área aproximada de tres hectáreas.
- La deforestación es realizada bajo la metodología de tala rasa, la cual, se extiende hasta el cauce de un caño de agua que cruza los predios en mención.
- Los residuos generados por la tala rasa, son dejados sobre el cauce del caño de agua.

- *Entre las partes involucradas en el asunto se presentan diferencias por la propiedad de los predios...*

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

**ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud.** *Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar a la Corporación competente, una solicitud.*

Que el Decreto 1791 de 1996 Régimen Forestal en su **ARTICULO 19.** Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podran imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

**ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD.** Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 134-0363-2016 del 09 de agosto de 2016, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental

por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Suspensión Inmediata de las actividades derivadas del aprovechamiento forestal sin el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental, ejecutadas en el primer predio afectado localizado en las Coordenadas X: -074° 55' 21.3" , Y: 05° 56' 10.8" y Z: 902, segundo predio X: -074° 55' 22.5" , Y: 05° 56' 07.9' y Z: 897, tercer predio X: -074° 55' 18.9" , Y: 05° 56' 07.5" , Vereda **LA ARAUCA**, del Municipio de San Francisco, al Señor MIRO CIRO (teléfono del hijo 3148320474), fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

## PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado SCQ-134-0962-2016 del 22 de julio de 2016.
- Informe Técnico de queja con radicado 134-0363-2016 del 09 de Agosto de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de aprovechamiento forestal sin el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental que se adelanten en el predios localizados en las Coordenadas en el primer predio afectado X: -074° 55' 21.3''", Y: 05° 56' 10.8'' y Z: 902, segundo predio X: -074° 55' 22.5'' ,Y: 05° 56' 07.9' y Z: 897, tercer predio X: -074° 55' 18.9'' ,Y: 05° 56' 07.5'', de la Vereda Arauca, del Municipio de San Francisco, la anterior medida se impone al Señor MIRO CIRO ( sin mas datos)

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor MIRO CIRO (sin más datos) para que proceda en el término de 30 días a realizar las siguientes acciones:

(...)

### **"30 RECOMENDACIONES**

1. *Suspender de inmediato las actividades de tala rasa, tala de árboles, en los predios en mención, hasta tanto no posea los respectivos permisos de la autoridad ambiental.*
2. *Proteger, reforestar y contribuir con la generación de cobertura vegetal de las márgenes del caño y de los nacimientos de agua y en general de todas las zonas afectadas.*
3. *Requerir a la parte infractora para que realice acciones de revegetalización alrededor del caño de agua, de nacimientos y de los puntos afectados, al igual que proceda respetar las franjas de retiro de todo caño, nacimiento o fuente que discurra por los predios en mención.*
4. *Advertir al señor MIRO CIRO, que. Por ningún motivo o circunstancia debe realizar o permitir la generación de incendios o la quema de los residuos generados por la tala rasa que personalmente el realizo..."*

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** el presente Acto al Señor MIRO CIRO teléfono del hijo 3148320474.

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** al Grupo de control y seguimiento de la Regional Bosques de Cornare, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva de acuerdo al cronograma que se tenga establecido, con el fin de verificar el cumplimiento de la presente.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESEY CÚMPLASE**



**OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO**  
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Expediente: 05.652.03.25149  
Fecha: 10/08/2016  
Proyectó: *Hernán Restrepo*  
Técnico: Fabio Nelson cárdenas